

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **16:50 horas** del día **12-doce de junio de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2597/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **30-treinta de mayo de 2025**, en el expediente **PES-2597/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha once de junio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MR. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMÉZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2597/2024

DENUNCIANTE: ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ

DENUNCIADOS: SILVIA RODRÍGUEZ CANTÚ Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de menores en propaganda político-electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o Silvia Rodríguez:	Silvia Rodríguez Cantú, en su carácter de candidata a presidenta municipal de China, Nuevo León, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.
Denunciados:	Silvia Rodríguez Cantú y el partido político Movimiento Ciudadano.
Denunciante o Alberto Robles:	Alberto Dereck Robles Cantú.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
NNA:	Niñas, niños y adolescentes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Denuncia. El catorce de mayo, *Alberto Robles* por su propio derecho, presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra de *Silvia Rodríguez*, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

1.2. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el doce de mayo del año en curso la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

denunciados por la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*; a *Silvia Rodríguez* por hechos propios y a *MC* por culpa in vigilando.

1.3. Remisión del expediente y trámite en el Tribunal. El veintisiete de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a su Ponencia.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral.²

3. CONTROVERSIA

3.1. Denuncia.

Básicamente aduce el *denunciante*, que el dieciséis de abril, la *denunciada* publicó en su cuenta de Facebook, una imagen tipo fotografía en la que aparecen cinco *NNA*, siendo omisa en dar cumplimiento a los *Lineamientos*.

3.2. Defensa

Silvia Rodríguez

Compareció mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del año en curso, manifestando que acudía a cumplimentar en sus términos, el requerimiento de información que le fue solicitado, acompañando documentación relativa al cumplimiento de los *Lineamientos*.

MC

Al comparecer básicamente contestó por conducto de su representante, existe violación al debido proceso, en tanto que la imagen con la que se le corrió traslado en el auto de emplazamiento, no es nítida ni clara y la autoridad omite identificar a los supuestos *NNA*, mismos que no son identificables.

Alega que en la imagen denunciada no es posible distinguir información que permita identificar a *NNA* en tanto que se muestra desde un punto lejano con encuadre "panorámico" que impide observar con precisión los detalles necesarios para identificar a las personas. Agrega que, en esas condiciones, no existió ningún riesgo para el interés superior de la niñez que mereciera tutela o salvaguarda.

También aduce que, suponiendo sin conceder que se advierta a *NNA*, la aparición fue incidental y que la imagen no se enfoca en ellos, no son nombrados o señalados.

3.3. Pruebas aportadas y pruebas recabadas que constan en el sumario con base a las cuales se resuelve el presente asunto.

En el caso en estudio, mediante los diferentes medios de prueba que aportó el *denunciante*, así como de las recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene acreditado **en lo que importa**

² Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 164 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

para la resolución del presente asunto, lo siguiente: i) mediante diligencia del catorce de mayo llevada a cabo por el personal de la *dirección jurídica*, se hizo constar la existencia y contenido de la dirección electrónica proporcionada por el *denunciante*; ii) se tienen acreditadas las cuentas de redes sociales de *Silvia Rodríguez*; iii) se hizo constar el carácter de candidata a presidenta municipal de China, Nuevo León, postulada por *MC*, y; iv) que la publicación denunciada es considerada como un acto de proselitismo y campaña político-electoral de la *denunciada*³.

3.4. Controversia a resolver

El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la existencia de la conducta denunciada.

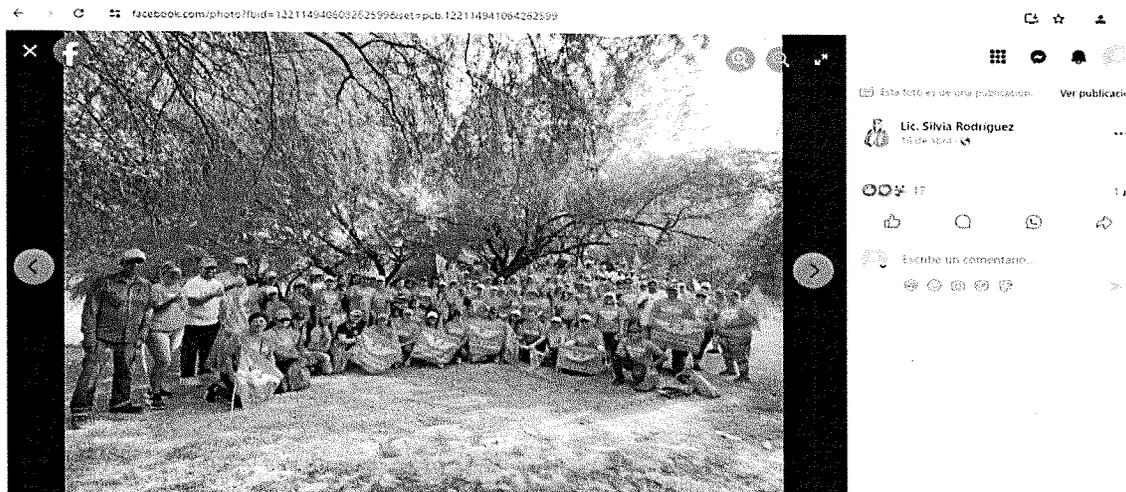
4. ESTUDIO DE FONDO

Mediante escrito de queja, el *denunciante* refiere que el dieciséis de abril, *Silvia Rodríguez* publicó en su cuenta de Facebook, una imagen tipo fotografía en la que aparecen *NNA*, siendo omisa en dar cumplimiento a los *Lineamientos* al tratarse de propaganda político-electoral.

De la fe de hechos⁴ realizada por personal de la *dirección jurídica* el catorce de mayo, se acredita la existencia de la publicación denunciada, identificada en el acta correspondiente con el número 2.4, así como otras imágenes tipo fotografía que fueron identificadas con los números 1, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9.

La imagen identificada con el número 1, contiene datos de identificación de la cuenta de Facebook de la *denunciada* y en las identificadas con los números 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 se aprecian actos de proselitismo y campaña electoral, pero no se aprecian *NNA*.

Por tanto, la imagen controvertida es la identificada con el número 2.4 que se inserta a continuación.



³ Esto es así dado que en la publicación denunciada que forma parte de un conjunto de imágenes de las que dio fe personal de la *dirección jurídica*, se desprenden actividades de actos de campaña por parte de la *denunciada*; y en virtud de que, se dio fe de su publicación el catorce de mayo, es decir, en etapa de campaña electoral del proceso 2023-2024.

⁴ A la que se le otorga valor pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 360, tercer párrafo, fracción I; y 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

Corresponde ahora determinar, si su contenido, constituye vulneración a los *Lineamientos*.

4.1. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida a la denunciada por la aparición de NNA en actos de campaña electoral, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad.

El *Tribunal* determina que **no se acredita la infracción** denunciada conforme a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁵ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁶ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.⁷

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde**, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁶ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁷ En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

adolescentes.⁸

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como **criterio de reconocibilidad**,⁹ mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento** que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.¹⁰

En el caso en estudio, si bien la publicación controvertida se trata de una fotografía y no de un video, **a juicio del Tribunal debe aplicarse la *ratio essendi* (razón de ser) del criterio de reconocibilidad adoptado por la Sala Superior** en la ejecutoria SUP-REP-692/2024, en tanto que parte del razonamiento y argumentos para adoptar dicho criterio es lo siguiente.

“[...] El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, constituyen manifestaciones específicas del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos.

*En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones **requieren de la necesaria identificación** de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.²⁴ (En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*, Madrid, Colex, 2009, p. 91.)*

*Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la reconocibilidad se encuentra en “la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen”.²⁵ (Gitrama González, Manuel, “Imagen (derecho a la propia)” en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1962, tomo XI, p. 344.)*

*En este sentido, se enmarcan los Lineamientos, pues señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso. Esto significa que el **primer***

⁸ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁹ SUP-REP-692/2024.

¹⁰ SUP-REP-995/2024.

*elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en “la imagen, en el retrato, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, fotografía, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada”,²⁶ (Ídem) pues el Derecho “sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto”.²⁷ (Arzumendi Adarra, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, Civitas, Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, 1997, p. 29.)”*

Expuesto lo anterior, corresponde ahora determinar si la fotografía o publicación controvertida son reconocibles o identificables **las cinco personas menores de edad** que refiere *Alberto Robles* en su escrito de denuncia.

Al respecto, el *Tribunal determina*, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, que **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

Observando la fotografía como ordinariamente lo hacen las personas usuarias de redes sociales (sin ampliar las imágenes), **no se cumple el criterio de reconocibilidad**, pues no es posible identificar a las personas menores, de manera clara, concreta y precisa, al no apreciarse diáfananamente sus rasgos fisionómicos, esto es, no es posible observar características específicas de sus rostros, lo cual, los haría identificables.

Esto es así, dado que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a que se refiere el artículo 361 de la *Ley Electoral*, se observa que la imagen controvertida fue tomada a una distancia que no permite identificar plenamente a quienes ahí aparecen; por tanto, el *Tribunal determina* que **no resultan identificables** las personas menores de edad.

Ahora bien, en términos del criterio de la *Sala Superior* antes citado, el poder reconocer a alguien debe limitarse, en los procedimientos sancionadores especiales, a que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

Como regla, el análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que para ello deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar, por ejemplo, una cinta de video o bien, retratos o fotografías.

En conclusión, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad, resulta **inexistente** la infracción atribuida a la *denunciada*, consecuentemente también es **inexistente** la infracción atribuida a *MC* por culpa in vigilando.

Finalmente, no pasa desapercibido que la *denunciada* aportó diversos documentos para acreditar el cumplimiento de los *Lineamientos*, no obstante, el *Tribunal* considera innecesario emitir

pronunciamiento sobre los mismos, en tanto que a ningún fin práctico conlleva, dada la irrecognocibilidad de los presuntos menores en la imagen controvertida.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Es *inexistente* la infracción atribuida a los *denunciados*.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA** que autoriza y. **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

- - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el once de junio de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION: 0000

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2597/24 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN